



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIOS GENERAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹
EXPEDIENTES: SG-JG-6/2025 Y ACUMULADOS
PARTES ACTORAS: JOEL FRANCISCO RAMÍREZ BOBADILLA²
Y OTRAS PERSONAS³
TERCERÍAS INTERESADAS: JUAN MANUEL ÁVILA FÉLIX Y OTRAS⁴
RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA⁵
PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA⁶



Guadalajara, Jalisco, *veinte* de marzo de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **sobresee** el juicio general promovido por Joel Francisco Ramírez Bobadilla, ante la falta de legitimación activa para impugnar y **confirma** la resolución local JDC-TP-01/2025 y acumulados.
2. **Competencia⁷ del juicio SG-JG-6/2025.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,⁸ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF.⁹
3. **Competencia,¹⁰ presupuestos¹¹ y trámites de los juicios SG-JDC-12/2025 y SG-JDC-16/2025.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,¹² 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;¹³ y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, inciso b), 22, 79, 80, 83 y 84 de la LGSMIME¹⁴; pronuncia la siguiente sentencia:¹⁵

HECHOS RELEVANTES¹⁶

4. El veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, la responsable dictó sentencia en el expediente JDC-TP-01/2025 y acumulados, en el que revocó la convocatoria para la elección del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Sonora,¹⁷ dejando sin efectos todos los actos emanados de esta; y, en consecuencia, ordenó reponer el procedimiento de elección del indicado Consejo a fin de emitir una nueva convocatoria.
5. Inconformes, el tres y cuatro de marzo, Joel Francisco Ramírez Bobadilla, María Jakelina Velázquez Montes y Víctor Manuel Muñoz Espinoza promovieron los

¹ Juicio general y juicio de la ciudadanía.

² Ostentándose como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Sonora.

³ María Jakelina Velázquez Montes y Víctor Manuel Muñoz Espinoza, por derecho propio.

⁴ Myrna Lorena Leyva Pérez, María Isabel Padilla Bacapicio y Mirna Lorena Salido Soto.

⁵ En adelante autoridad responsable o tribunal local, usado indistintamente.

⁶ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

⁷ Se satisface la competencia al tratarse de un juicio promovido para reclamar una sentencia emitida por la responsable en el expediente JDC-TP-01/2025 y acumulados, que revocó la convocatoria para la elección del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Sonora, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023, el cual puede ser consultado en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap1.pdf>.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Se satisface la competencia al tratarse de dos juicios promovidos para reclamar una sentencia emitida por la responsable en el expediente JDC-TP-01/2025 y acumulados, que revocó la convocatoria para la elección del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Sonora, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023, el cual puede ser consultado en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap1.pdf>.

¹¹ Se tiene por satisfecha la procedencia de los juicios de la ciudadanía, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues la sentencia se notificó el veintiuno y veintisiete de febrero, y las demandas se presentaron el tres y cuatro de marzo siguiente, sin contar el sábado veintidós y domingo veintitrés de febrero al ser inhábiles, siendo que la controversia no está relacionada con algún proceso electoral. Asimismo, María Jakelina Velázquez Montes y Víctor Manuel Muñoz Espinoza cuentan con legitimación e interés jurídico, pues fueron partes terceras interesadas en la instancia local e impugnan una resolución que supuestamente afecta sus derechos, la cual fue contraria a sus intereses.

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹³ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁵ Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente

¹⁶ Conforme a los hechos narrados y las constancias que integran el expediente, así como los hechos notorios.

¹⁷ También puede ser identificado como PRD Sonora.

juicios **SG-JG-6/2025**, **SG-JDC-12/2025** y **SG-JDC-16/2025** ante el tribunal local. Una vez recibidas las constancias, se radicaron y sustanciaron los juicios.

ACUMULACIÓN

6. En los juicios se impugna el acto de una misma autoridad. Así, por economía procesal se acumulan los juicios **SG-JDC-12/2025** y **SG-JDC-16/2025** al diverso **SG-JG-6/2025**. Por tanto, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERÍAS INTERESADAS

7. Se reconoce el carácter de tercerías interesadas a Juan Manuel Ávila Félix, Myrna Lorena Leyva Pérez, María Isabel Padilla Bacapicio y Mirna Lorena Salido Soto en el asunto. Se actualizan los requisitos **formales**;¹⁸ son **oportunos**, porque se promovieron dentro del término de setenta y dos horas que establece la ley.
8. Igualmente, se acredita el **interés**, ya que cuentan con un derecho incompatible con las partes actoras, dado que su pretensión consiste en que se confirme la sentencia impugnada y se deje firme la convocatoria para la elección del Consejo Estatal del PRD Sonora; se demuestra su **personería**, al ser reconocida por la responsable y porque fueron las partes actoras en la instancia primigenia.
9. Ahora, respecto a los alegatos que exponen en los cuales se encargan de refutar la acción de las partes actoras al considerar que la autoridad responsable resolvió conforme a derecho, deben desestimarse por estar encaminadas a controvertir cuestiones de fondo.
10. En efecto, las consideraciones que las tercerías hagan no pueden oponerse a dar una respuesta a los agravios de fondo que alegan en el medio de impugnación, ya que esta tarea corresponde ejecutarla a la autoridad jurisdiccional a través del estudio de la acción.
11. Resulta ilustrativa la jurisprudencia de registro digital 193266 de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**.¹⁹

SOBRESEIMIENTO

12. El juicio general **SG-JG-6/2025** se debe **sobreseer**, pues quien promueve es el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD Sonora, quien tuvo el carácter de autoridad responsable²⁰ en la instancia previa, por lo que carece de legitimación activa para promover el juicio.²¹ Ello, de conformidad con los artículos 10, párrafo 1, inciso c), 11, párrafo 1, inciso c), de la LGSMIME y 74, del Reglamento Interno del TEPJF.²²
13. Por regla general, quienes tuvieron carácter de autoridad responsable en la primera instancia están imposibilitados para controvertir las resoluciones que les afecten. Este criterio ha generado excepciones a la regla, consistentes en sanciones que afecten

¹⁸ En los escritos se hacen constar los nombres de las personas comparecientes, las razones de su interés, que señalan son incompatibles con las partes actoras y se consignan las firmas autógrafas de quienes promueven.

¹⁹ Jurisprudencia P./J. 92/99, novena época. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193266>.

²⁰ Fue autoridad señalada como responsable en el JDC-TP-05/2025 véase la foja 553 del cuaderno accesorio único.

²¹ Jurisprudencia 4/2013 de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.", consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2013>.

²² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

derechos individuales,²³ cuestiones relativas al debido proceso²⁴ atribuciones y facultades de consejerías locales.²⁵

14. En el caso, la primera instancia ordenó a la parte actora, como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Sonora, reponer el procedimiento de la elección de su Consejo Estatal, debiendo emitir una nueva convocatoria, sin embargo, ahora pretende controvertir la sentencia que lo vinculó (JDC-TP-01/2025 y acumulados);²⁶ de ahí que no cuente con legitimación procesal por ser autoridad responsable.
15. Tampoco se actualiza algún supuesto de excepción, pues los planteamientos están relacionados con el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos en la integración del Consejo Estatal del partido, al no reconocer la posibilidad de optar por el método de votación directa o indirecta en la elección.
16. Así, debido a que la parte actora carece de legitimación activa, lo conducente es **sobreseer** el medio de impugnación por existir un impedimento legal.

SÍNTESIS DE AGRAVIOS

17. **Palabras Clave:** ● *Sobreseimiento* ● *interés jurídico* ● *legitimación* ● *interpretación* ● *sistemática* y *funcional* ● *argumentación* ● *ambigüedad* ● *antinomia* ● *estatuto* ● *elección directa*.
18. Del análisis integral de las demandas (SG-JDC-12/2025 y SG-JDC-16/2025) se advierten agravios relacionados con la posible vulneración a la autoorganización, autodeterminación y mínima intervención; así como a los artículos 14, 16, 17 y 41 constitucionales.
19. El artículo 26 inciso a) del Estatuto establece la posibilidad de elegir a los Consejeros Estatales a través de una votación indirecta. El artículo 41 del Estatuto solo describe qué es el método directo de elección, pero no lo impone obligatoriamente.
20. La elección indirecta del Consejo Estatal no vulneró derechos de nadie ni tampoco los principios constitucionales y la decisión del tribunal no respeta su vida interna.
21. El consejo sí tiene facultades para emitir la convocatoria según el artículo 27 del Estatuto. La revocación de la convocatoria vulneró la certeza, ya que se dejó en estado de incertidumbre a los involucrados en el proceso interno.
22. El Estatuto no obliga a usar un método para cada tipo de elección, por lo que se puede optar entre el indirecto o directo, al ser una facultad partidaria la emisión de la convocatoria y la determinación del método de elección (cita el SUP-JDC-311/2014).

²³ Al ámbito individual de quien o quienes fungen como responsables, conforme a la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de este tribunal electoral, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, visible en la siguiente página: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>; A su derecho político-electoral de ser votadas en la vertiente de ejercicio del cargo de elección popular, conforme a las jurisprudencias 19/2010 y 20/2010 de la Sala Superior, con los rubros: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO. EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR**, visible en la página siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> y **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**, Visible en la página siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁴ Evidenciar afectaciones al debido proceso como la competencia de órganos jurisdiccionales, en conformidad con el criterio emitido en el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.

²⁵ Por excepción, las personas consejeras electorales cuentan con legitimación activa para impugnar actos u omisiones que versen sobre las facultades, atribuciones, autonomía e independencia de la persona titular de la consejería electoral que promueva la demanda, deriva de la emisión de la jurisprudencia 49/2024 de la Sala Superior, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LA TIENEN POR EXCEPCIÓN, LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES LOCALES PARA IMPUGNAR DETERMINACIONES, CUANDO HACEN VALER VIOLACIONES A SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES**, visible en la página siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁶ El acuerdo revocado estaba relacionado con las remociones, nombramientos o licencias que el Presidente Municipal hubiere realizado, no obstante, se dejaron subsistentes las actuaciones que hubieren llevado a cabo las personas funcionarias, mientras que se dejaron sin efectos los actos derivados de su ejecución.

23. El partido tiene facultad discrecional de optar por un método u otro, por lo que elegir la elección indirecta es válido, por tanto, la intervención del tribunal vulnera el principio de menor intervención (cita SUP-JDC-985/2024).

CUESTIÓN PARA RESOLVER

24. Determinar si la interpretación realizada por el tribunal local es restrictiva y vulnera los principios de autoorganización, autodeterminación y de intervención mínima y si el Consejo Estatal tiene atribuciones para elegir el tipo de votación a utilizar para renovarse.

DECISIÓN DE FONDO SG-JDC-12/2025 Y SG-JDC-16/2025

• Incorrecta Interpretación

25. Son **infundados** los agravios, pues el tribunal no interpretó restrictivamente ni vulneró ninguno de los principios aludidos, puesto que resolvió una ambigüedad o posible antinomia en los preceptos que regulan el tipo de elección que debe implementarse al elegir al Consejo Estatal.
26. Esto es, el tribunal para determinar qué tipo de elección debe hacer al elegir al Consejo Estatal, interpretó el Estatuto para ubicar las normas según el apartado o rubro que las contiene y eligió la que por especialización era adecuada, máxime que era la que mayor protección daba a los principios democráticos.
27. En esta lógica, argumentó que el artículo 41, título quinto “De las elecciones internas”, Capítulo I “De las elecciones de dirigentes de partido”, prescribía que la elección del consejo estatal es directa a través del voto de los militantes, en tanto que la previsión del artículo 26 inciso a) no habla de formas de elección ya que sólo describe el cómo se integra el Consejo Estatal.
28. En otras palabras, la interpretación del tribunal²⁷ concluyó que la norma que debería prevalecer en la elección del órgano partidario por la ambigüedad o posible antinomia²⁸ referente al tipo de elección que se debe implementar, es la que se ubica en el apartado de elecciones de dirigentes del partido.
29. Lo anterior, resulta correcto y no es restrictivo, ya que, para entender correctamente una norma, es esencial considerar su ubicación dentro de su estructura, lo que conlleva a analizar en qué parte se reguló y la intención de hacerlo por una razón particular.
30. En el caso, implica que quienes redactaran el Estatuto, han organizado las normas de manera deliberada y sistemática, y que cada disposición tiene un propósito específico dentro de ese contexto que surge de su voluntad.
31. Por ejemplo, si una regulación se encuentra en un capítulo dedicado a la elección interna de los órganos que forman el partido, su interpretación debe alinearse con el propósito general de ese capítulo y no aisladamente o de forma seccionada como lo pretendieron las partes actoras.

²⁷ El argumento **sedes materiae**. Este argumento se basa en la idea de que el significado de una norma o disposición legal debe interpretarse en función del lugar que ocupa dentro del contexto normativo en el que se encuentra (rescatado de: [QuidJuris4](#)).

²⁸ **Criterios de Resolución de Antinomias**

Bobbio analiza los criterios tradicionales para resolver antinomias:

- **Criterio cronológico:** La norma posterior deroga la anterior (lex posterior derogat legi priori).
- **Criterio jerárquico:** La norma superior deroga la inferior (lex superior derogat legi inferiori).
- **Criterio de especialidad:** La norma especial deroga la general (lex specialis derogat legi generali).



32. Entonces, si como consecuencia del proceso de interpretación que utilizó el tribunal, consideró que el artículo 26 inciso a)²⁹ que forma parte del Título Cuarto “De la Estructura Orgánica” Capítulo I “Del Consejo Estatal” no era aplicable en la elección del Consejo, pues el diverso numeral 41, regula las específicamente las elecciones internas, su interpretación no es restrictiva, pues solucionó una ambigüedad o posible antinomia del estatuto, en la que hizo prevalecer la norma especial sobre la general.

- **Falta de atribuciones del Consejo Estatal e intervención mínima**

33. En otro contexto, no se inadvierte que el tribunal además de interpretar la norma de forma sistemática y funcional concluyó que no existe por parte del Consejo Estatal la atribución para elegir a voluntad el método de selección.
34. Situación que los actores consideran incorrecta, pues en su opinión, sí cuenta con esta potestad, sin embargo, contrario a lo que señalan, lo cierto es que en el artículo 27 del Estatuto, así como del respectivo 38 inciso d), no se advierte que el Consejo Estatal pueda elegir el tipo de votación a que impone el numeral 41 ya citado.
35. Esto es, de la lectura de los preceptos enunciados no se advierte que se contenga la atribución de elegir la forma de votación, situación que el artículo 41 establece de forma precisa: “El método **electivo directo, para elegir integrantes del Consejo Estatal establecido en el artículo 26 inciso a), será por votación universal, libre, directa y secreta de las personas afiliadas al partido que integren el listado nominal, aplicando el principio de representación proporcional y resto mayor**”.
36. En consecuencia, como lo conjeturó el tribunal estatal al interpretar la norma estatutaria, el Consejo Estatal carece de la atribución de elegir el método de selección como pretenden los actores.
37. De hecho, la resolución correctamente armonizó el derecho de la militancia, de la autodeterminación y autorregulación partidaria al determinar que el mecanismo más democrático, apegado a derecho y a los principios constitucionales es el de elección directa, lo que no vulnera tampoco el principio de mínima intervención pues solamente garantizó la legalidad de un acto que incide en un proceso de renovación partidaria.
38. Ello, ya que la forma de participación directa prevista en el estatuto involucra a la militancia para que sufrague de forma universal, libre, directa y secreta, a diferencia de la indirecta que se pretendía.
39. En consecuencia, lo procedente es **confirmar** el acto reclamado en lo fue materia de impugnación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SG-JDC-12/2025 y SG-JDC-16/2025 al diverso SG-JG-6/2025; por tanto, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio general SG-JG-6/2025.

²⁹ El numeral solamente describe que el Consejo Estatal se integrará por: “Consejerías Estatales electas mediante el método electivo directo o indirecto, según lo establezca la convocatoria correspondiente a través de planillas estatales integradas hasta por cincuenta propietarios”.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia respecto de los juicios SG-JDC-12/2025 y SG-JDC-16/2025.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.